

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 110014105005202000041-01 ADELANTADO POR CECILIA GONZALEZ DE GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

En Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro y cincuenta de la tarde (04:50 p.m.), día y hora previamente señalados en auto anterior para verificar la presente, se constituye el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá en asocio con su secretaria en audiencia pública, declarándola abierta y autorizando la grabación de la misma en el sistema de audio con el que cuenta este despacho.

COMPETENCIA

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, disposición que modificó el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la sentencia No. C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado ponente Doctor Mauricio González Cuervo este Juzgado es competente para conocer en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** la sentencia de única instancia proferida en fecha 19 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto (5º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

PRETENSIONES

Conoce este Despacho de la acción ordinaria laboral que por medio de abogado instauró la señora **CECILIA GONZÁLEZ DE GÓMEZ**, identificada con C.C. No.41.390.794, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**-, ente representado legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, para que previa su citación y audiencia, en los trámites propios del proceso ordinario laboral de única instancia mediante sentencia el Despacho condene a la demandada a reconocerle la mesada 14 al cumplir los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 142 con el respectivo retroactivo, intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (*expediente digital No. 2020-0041*).

HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento de las anteriores pretensiones expuso la parte actora los hechos, que para el efecto se resumen así:

1. Que nació el 31 de mayo de 1945.
2. Que adquirió su estatus de pensionada el 24 de febrero de 2011.
3. Que era beneficiaria del régimen de transición y cotizó como dependiente hasta el 26 de noviembre de 2007.
4. Que el día 30 de agosto de 2013 le fue notificada la Resolución No. GNR 220999, por medio de la cual le fue reconocida la pensión relacionando como estatus de pensionada el 24 de febrero de 2011.
5. Que desde el año 2013 goza de su derecho a la mesada 14, la cual disfrutó en los años 2015, 2016 y 2017.
6. Que el 25 de octubre de 2018 le fue comunicado que le suspendían el pago de la mesada 14, basados en la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, argumentándose que devengaba una pensión superior a 3 smmlv.
7. Y, que actualmente devenga la suma de \$2.284.139 pesos como mesada pensional, sin que sobrepase los 3 smmlv de los años 2018, 2019 y 2020.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 (*expediente ordinario de primera instancia*), se notificó en legal forma a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**- el día 08 de marzo de 2021 (notificación Colpensiones), así mismo se notificó a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 3 del mismo mes y año.

De tal forma, al surtirse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el ad-quo mediante providencia de fecha 12 de abril de 2021, citó a las partes para el día 19 de abril de 2021 para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

En esta audiencia Colpensiones se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando frente a los hechos ser ciertos los numerales 1º a 6º relacionados con el nacimiento de la demandante, fecha de estatus de pensionada, que era beneficiaria del régimen de transición, que le fue notificada la Resolución No. GNR 220999, por medio de la cual le fue reconocida la pensión, que en el año 2013 gozaba de su derecho a la mesada 14, la cual disfrutó en los años 2015, 2016 y 2017 y que, el 25 de octubre de 2018 le fue comunicado por parte de COLPENSIONES que le suspendían el pago de la mesada 14, basados en la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005. Finalmente, afirmó no ser cierto el hecho 7º relatando que la demandante goza de una pensión de vejez con un IBL de \$2.376.871 y status pensional del 11 de febrero de 2011, reconociéndose el derecho mediante Resolución del 30 de agosto de 2013 por lo que, para esa época su pensión ascendía a más de 3 S.M.L.M.V.

En igual forma la demandada propuso como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN y GENÉRICA.

Por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T. y S.S. el ad-quo dio por contestada la demanda en audiencia celebrada el día 19 de abril de 2021.

TRÁMITE Y SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Una vez efectuada la audiencia especial señalada en el artículo 72 y s.s. del C.P.T. y S.S., se declaró fracasada la conciliación, se surtió la etapa de excepciones previas, se procedió al saneamiento, luego se fijó el litigio del proceso, excluyendo de debate los hechos aceptados en la contestación, determinando que el debate jurídico giraría en torno a establecer si a la señora CECILIA GONZALEZ DE GÓMEZ le asiste derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 al cumplir los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 142 con el respectivo retroactivo, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho del proceso. Por último, se procedió al decreto de pruebas a favor de las partes

Una vez practicadas las pruebas decretadas e incorporadas las documentales se clausuró el debate probatorio en audiencia del 19 de abril de 2021, se concedió a las partes la oportunidad para que alegaran de conclusión, quienes reiteraron los mismos argumentos expuestos en la contestación y la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis ante el Juzgado Quinto (5º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., mediante sentencia del 19 de abril de 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada de oficio como excepción de fondo la de **COSA JUZGADA**, sin salir avante el estudio de las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual vigente del año 2021, a cargo de la demandante y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: Enviar el presente expediente en el grado jurisdiccional de consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.”.

El operador judicial de Pequeñas Causas Laborales para resolver el problema jurídico promovido en este proceso tuvo en cuenta aspectos fácticos tales como i) que la señora Cecilia González de Gómez nació el 31 de mayo de 1945, cumpliendo 55 años edad, el mismo día y mes del año 2000, ii) que cotizó al régimen de primera 1020,57 semanas entre el 19 de abril de 1976 y el 31 de mayo de 2011, según la historia laboral aportada actualizada al año 2018, iii) que Colpensiones tras el agotamiento de una acción de tutela resolvió petición de 28 de noviembre de 2011 mediante Resolución GNR 220999 del 30 de agosto 2013 y le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de septiembre de 2011, en cuantía de \$1.782.653 pesos, mesada líquidada sobre 1013 semanas cotizadas al régimen de primera medida hasta el 31 de mayo de 2011 y de conformidad con lo reglado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, norma de referencia que aplicó en virtud del régimen de transición; que el 21 de octubre de 2013, la demandante presentó solicitud de reliquidación de su pensión, lo que fue desatada de manera desfavorable mediante Resoluciones GNR 265476 del 23 de julio de 2014, GNR 412080 del 27 de noviembre de 2014, que confirmó la primera y finalmente la que agotó toda la vía gubernativa, la BPV 67406 del 20 octubre 2015, iv) que adelantó contra Colpensiones proceso ordinario laboral de primera instancia radicado No. 2015-1011, del que conoció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, profiriendo sentencia condenatoria el 05 de abril 2017, la que fue revocada parcialmente en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por sentencia de 05 de octubre de 2017, v) que mediante Resolución SUB 132575 el 21 de mayo 2018, Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias judiciales y en el mes de octubre de 2018, la demandante elevó petición solicitando el pago de sus mesada 14, lo que desató Colpensiones por Resolución SUB 322439 del 26 de noviembre de 2019, informando haber dado cumplimiento total a la sentencia judicial.

En síntesis, el ad-quo acudió al contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso, verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que la anterior y entre ambos procesos exista entidad jurídica de partes. Planteo que el artículo 304 el Código General del Proceso, prevé que no constituye cosa juzgada las siguientes sentencias: las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, las que designan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior por autorización expresa de la ley y, en las que se declaren probado una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso.

Expuso que, al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento y sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales, señaló la Corte Constitucional, mediante sentencia T-082 de 2017, lo siguiente:

“La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorgan las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias judiciales el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para

que los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general inician nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad, objeto, causa y partes respecto de una acción anterior.

Al analizar estos tres ítems, esta corte indicó que existe una identidad de objeto cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada, es decir, sobre cuando sobre lo pretendido exista un derecho reconocido, declarado, modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas, identidad de causa petendi cuando la demanda y la decisión que hizo transitar con esa búsqueda tienen los mismos fundamentos como sustento.

En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, solo se permite el análisis de estos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa Pretendí. identidad de partes, cuando el nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en una decisión que hizo tránsito Cosa juzgada”.

Agregó que en materia laboral la misma Corte en sentencia C- 820 de 2011 estudio la constitucionalidad del trámite de las excepciones previas o de fondo relacionadas con la prescripción y la cosa juzgada en el proceso laboral, considerando que la cosa juzgada preserva la seguridad jurídica, sumado a ello, citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral con radicado SL1303 de 2018.

Luego, en el caso concreto concluyó que, la demandante pretende en esta litis el reconocimiento y pago de la mesada 14 dentro de la pensión de vejez, así mismo, se remitió al contenido de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, radicado No. 2015-1011, a través de la cual se condenó a la entidad demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora CECILIA GÓNZALEZ la pensión de vejez desde el 28 de noviembre de 2011 en cuantía de \$1.677.617 pesos, para el año 2012 la suma de \$ 1.740.122 ppeos y para e; 2013 \$1.782.653 pesos, ordenando cancelar el retroactivo junto con los intereses moratorios de las mesadas pensionales; decisión que fue revocada en lo relacionado con los intereses moratorios ordenándose el pago a partir del 29 de mayo de 2011.

En el presente caso, dijo que la actora tiene un propósito que es el pago de la mesada 14, y en este asunto ya existe una sentencia debidamente ejecutoriada que decidió sobre el pago de la pensión de vejez de la demandante en 13 mesadas al año, existiendo identidad de objeto, causa y partes, debate que ya fue surtido ante un ente judicial sin que sea viable volver a demandar, salvo que existan nuevos hechos.

Finalmente y en gracia de discusión, el ad-quo analizó si le asiste o no derecho a la demandante de la mesada 14, verificando el cumplimiento de los requisitos, para tal efecto, constató que la actora causó las 1000 semanas entre el 31 de diciembre de 2010 y el 1º de enero de 2011, recordando adicionalmente, que para el disfrute de la pensión se exige el retiro del sistema como una exigibilidad válida para la exigencia del derecho, citando para tal efecto, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral – SL 52217 de 2011 y SL325 de 2018.

Determinó que en la historia laboral aportada y la cual registra cotizaciones hasta el 31 de mayo de 2011 no registra la novedad de retiro de la afiliada, sin embargo, identificó que la actora solicitó su derecho pensional el 28 de noviembre de 2011 y que Colpensiones concedió el derecho a partir del mes de septiembre de 2011 mediante resolución de 2013. Resaltó que el Juez que conoció del proceso en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reconoció la prestación a partir del 28 de noviembre de 2011, decisión que fue consultada ante el Superior Jerárquico y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se remitió al Contenido del Acto Legislativo 01 de 2005 aduciendo que, si bien, la prestación de la demandante se causó entre el 31 de diciembre de 2010 y el 1º de enero de 2011, el monto de la mesada pensional es superior a 3 smmlv, por lo que superaba notoriamente el tope establecido bien sea para el año 2010 (fecha de causación del derecho) o, para la fecha del disfrute siendo el año 2011.

Por lo anterior, declaró probada de oficio la excepción de fondo de **COSA JUZGADA**, ordenando **ABSOLVER** a la demandada **COLPENSIONES** de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante, conforme a los apartes en mención.

CONSIDERACIONES

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el juzgado a surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**:

Precisa el Juzgado que el problema jurídico a resolver en el grado jurisdiccional de consulta consiste en determinar si existe **COSA JUZGADA** entre el proceso conocido por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el proceso tramitado ante el Juzgado Quinto (5º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., instaurados ambos procesos judiciales por la señora **CECILIA GONZALEZ DE GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Dada la naturaleza jurídica de la demandada, con el documento visible en la carpeta del expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, correspondiente a la Resolución GNR 220999 del 30 de agosto de 2013 a través de la cual la entidad demandada le reconoce a la demandante una pensión de vejez a partir del 1º de septiembre de 2013 en cuantía de \$.1782.653 pesos m/cte, se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del C.P.T y S.S., lo que da competencia a esta jurisdicción para dirimir el presente conflicto.

COSA JUZGADA

Sabido es que la cosa juzgada es una herramienta al servicio de la seguridad jurídica, consiste en hacer indiscutible la voluntad de la ley y tiene su fundamento en el agotamiento de la jurisdicción cuando ya se ha ejercido respecto de una situación singular y concreta bien imponiendo una prestación o declarando una situación jurídica. Para que opere es necesario el adelantamiento regular del iter procesal para producir una decisión que brinde a los ciudadanos una real y efectiva garantía de que sus asuntos no van a ser objeto de una decisión adicional que pueda llegar a ser contraria.

Así, es claro que la autoridad de la cosa juzgada irradia la inmutabilidad de los efectos propios de la decisión jurisdiccional y para que opere deben concurrir tres presupuestos fundamentales, a saber: i) **un elemento personal- eadem personae**. ii) **una identidad de objeto-eadem res- y iii) identidad de causa-eadem causa-**.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, indicó:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en

dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la Litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

Al respecto hay que remitirnos a lo dispuesto en el artículo 303 del C.G.P., que establece las condiciones o presupuestos para que se cumpla la existencia de la **COSA JUZGADA**:

"ART 303 CGP: La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Igualmente, sobre esta figura se ha reiterado en varias oportunidades que la **COSA JUZGADA** opera de oficio, tal y como lo permite el artículo 282 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (**sentencia SL 974 de 2021**).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral mediante sentencia SL4775 de 2020 del 04 de noviembre, M.P. Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, dijo:

"En ese orden, el análisis del supuesto desatino achacado al ad quem sobre la apreciación de la identidad de causa y objeto amerita el examen de las demandas, tanto del anterior proceso como del actual, y a falta de estas, de la sentencia que le sirvió al juzgador de segundo grado para fundamentar la excepción de mérito declarada, para poder constatar la diferencia entre tales presupuestos alegada por el censor.

Lo anterior bastaría para rechazar a la acusación. Sin embargo, la Corte considera necesario precisar que para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando uno confirmado por la decisión precedente. «El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>» (sentencia CSJ SL1303-2018)".

Pues bien, conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar los presupuestos necesarios para que se configure la **COSA JUZGADA**:

Identidad de objeto y causa: Encuentra el despacho que el objeto de la demanda instaurada ante el Juzgado Quinto (5º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., consiste en determinar si a la señora CECILIA GONZALEZ DE GÓMEZ le asiste derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 al cumplir los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 142 con el respectivo retroactivo, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho del proceso.

Por su parte, en el proceso que cursó ante el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con radicado No. 2015-1011, instaurado por la aquí demandante resolvió frente a la reliquidación de la pensión de vejez CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la actora desde el 28 de noviembre de 2011 la mesada pensional de \$ 1.677.617, para el 2012 la suma de \$1.740.192 y para el 2013 la suma de \$1.782.653, **ordenando el reconocimiento de 13 mesadas pensionales al año**; decisión del operador judicial que fue consultada, y modificada solo en lo que atañe a la fecha de causación de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como se puede observar aun cuando los dos procesos instaurados por la aquí demandante no tienen como causa propiamente y única el reconocimiento de la pensión de vejez reconocida, en la medida que esta fue la causa del proceso tramitado ante el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en este se pretende modificar una de las características o condiciones en que fue ya juzgada y reconocida dicha mesada pensional, como es el número de mesadas, pretendiendo nuevamente sea nuevamente estudiado este tema del número de mesadas, reconociéndola en 14, aspecto que se reitera ya fue analizado y juzgado, reconociéndola en 13 mesadas, aspecto que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Si bien dentro de este proceso no se aportó la demanda instaurada en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, del acta de la audiencia celebrada de fecha 05 de abril de 2017, se puede extraer que a la actora le fue estudiado el derecho pensional, concluyendo los operadores judiciales tanto de primera como de

segunda instancia que le asistía el derecho sobre 13 mesadas pensionales al año, aspecto que, tal como lo advirtió acertadamente el Juzgado Quinto (5º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. ya fue dirimido y dicha decisión se encuentra en firme. Sumado a que en ese proceso la parte actora pudo haber controvertido las decisiones del reconocimiento pensional y no lo hizo, pues según información que reposa en el plenario, en dicha oportunidad no se hizo uso del recurso de apelación y, por ende, la sentencia fue remitida, pero en grado jurisdiccional de consulta ante el Superior Jerárquico.

Valga indicar también que los dos procesos se basaron en los mismos hechos, como lo es que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, existiendo identidad de causa y objeto.

En lo que tiene que ver con la identidad de partes, se observa que en los dos procesos bajo estudio concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada siendo la demandante la señora **CECILIA GONZÁLEZ DE GÓMEZ** y la demandada **COLPENSIONES**.

Con todo lo expuesto, se puede concluir que, el proceso que instauró la aquí demandante persigue un aspecto que ya fue resuelto por un ente judicial, encontrándose debidamente ejecutoriada dicha decisión, no siendo viable controvertir nuevamente la decisión judicial ya que va en contravía del principio de seguridad jurídica.

Igualmente, debe resaltar este juzgador la conducta procesal de la parte actora al interponer una demanda en la que pretende un derecho que ya le fue resuelto, actuar de mala fe que se puede extraer al hacer una lectura de los fundamentos fácticos, pues se evidencia que la demandante de manera acomodada oculto o no hizo mención de la solicitud de reliquidación pensional, así como no advirtió que el derecho controvertido ya había sido definido por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., induciendo en error a los operadores judiciales y en un notorio desgaste judicial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL4467 del 21 de septiembre de 2021, Magistrada Ponente Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, enseñó:

"La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso--, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio (subrayado fuera del texto original; CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39366).

De otra parte, pese a que la censura no explica las razones por las cuales considera que se aplicó indebidamente el artículo 303 del CGP, pues se limita a realizar apreciaciones personales, tal y como que «si el tema de este proceso ya lo había propuesto el propio demandante en otro anterior, sus razones tendría, pero es obvio que él mismo no consideró que con la decisión anterior

se encontrara definido», lo que en su criterio «muestra a las claras, el mal uso que el Tribunal le dio a las disposiciones instrumentales», lo cierto es que la Sala no advierte vulneración de tal disposición.

En efecto, el artículo 332 del CPC, hoy 303 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del CPTSS, le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso anterior, «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

De ahí, que para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se debe acreditar la existencia de la triple identidad de partes, objeto y causa (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39366, reiterada en sentencias CSJ SL8658-2015, CSJ SL7889-2015 y CSJ SL12017-2016).

Así, para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, y (iii) de causa para pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL1686-2017).

El juez colegiado consideró que con ocasión de las decisiones adoptadas en otro proceso judicial, rad. 2014-0079-02, existía cosa juzgada respecto de la compatibilidad pensional aquí deprecada por coincidir el objeto, la causa y las partes, por lo que estimó que era viable declarar probada parcialmente tal excepción frente a la referida súplica.

En tales condiciones, es claro que no se dio en el sub lite la aplicación indebida del artículo 332 del CPC, ya que, en estricto sentido, tal disposición es la que regula los requisitos para definir la existencia de cosa juzgada por haber cursado un proceso anterior y, por lo tanto, es la llamada a operar cuando está en debate si se configuró el referido fenómeno”. (Negrilla fuera del texto).

En igual sentido se puede consultar la sentencia SL3915 del 23 de agosto de 2021 que indica que: ***“La cosa juzgada tiene como fin preservar la seguridad jurídica, evitar decisiones contradictorias, preservar el principio non bis in ídem”.***

Nótese que, se presenta **cosa juzgada cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica**, tal como sucedió en este litigio; objeto de consulta.

Además, quedó claro que en este proceso concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada, como lo fue la sentencia de primera instancia de fecha 05 de abril de 2017 y de segunda instancia; que dirimió el grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto a los elementos fundamentales de la cosa juzgada, y en lo que tiene que ver con la identidad de objeto, causa y partes, de las sentencias citadas se puede advertir fácilmente que existe una **COSA JUZGADA**.

Es del caso aclarar que el ad-quo acertó en declarar la excepción de cosa juzgada de oficio pese a que la entidad Colpensiones no la propuso en su contestación como medio de defensa, no obstante, es deber de todo operador judicial analizar lo pertinente frente a la existencia de cosa juzgada que pueda existir con relación a otro proceso radicado por el mismo demandante con el fin de no incurrir en decisiones contrarias y que revisten el carácter de cosa juzgada. Además, se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que la

finalidad de la cosa juzgada es: **"Dar fuerza vinculante a las sentencias, proteger su definitividad e inmutabilidad a fin de salvaguardar el orden social y la seguridad jurídica" (Sentencia SL973 de 2021).**

Ahora bien, y no obstante la operancia del fenómeno de la cosa juzgada, es oportuno analizar en este grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, si a esta le asiste derecho o no frente al reconocimiento y pago de la mesada 14. Sobre esta mesada adicional y pagada en junio, encontramos la siguiente normatividad:

Artículo 42 de la Ley 100 de 1993:

"Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

Por su parte el Decreto 692 de 1994 en su artículo 43, compilado por artículo 2.2.8.10.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, estableció:

"Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, el sector privado y el ISS, así como los retirados y pensionados de las fuerzas militares y de la policía nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994".

A su vez, el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló:

"ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En ese orden de ideas, se avizora que el estatus pensional de la demandante data del 24 de febrero de 2011, y bien es cierto dicho status pensional se consolidó antes del **31 de julio de 2011**, esto es, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, se debe tener en cuenta que a la señora **GONZÁLEZ DE GÓMEZ** le fue reconocida una pensión de vejez desde el 28 de noviembre de 2011 superando ampliamente los 3 smmlv contemplados en el parágrafo transitorio mencionado.

Concretamente a la demandante le fueron reconocidas las mesadas por los siguientes valores:

AÑO	MESADA ORDENADA PAGAR	VALOR SMMLV	TOPE DE 3 SMMLV	VALOR QUE EXCEDE DEL TOPE
2011	\$ 1.677.617	\$ 535.600	\$ 1.606.800	\$ 70.817
2012	\$ 1.740.192	\$ 566.700	\$ 1.700.100	\$ 40.092
2013	\$ 1.782.653	\$ 589.500	\$ 1.768.500	\$ 14.153

De lo anterior, se puede concluir que a la demandante no le asiste el derecho a la tan anhelada mesada 14, ya que, el valor de la mesada pensional reconocida desde el 2011 sobrepasaba los 3 smmlv, siendo viable únicamente el reconocimiento y pago de 13 mesadas anuales, tal como lo ordenó el Juez 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Nótese que existen diferencias que sobrepasan el tope exigido, lo cuales ascienden a \$70.817, \$40.092 y \$14.153, respectivamente.

Por todo lo expuesto considera este juzgador que el ad-quo no incurrió en ningún yerro en la sentencia proferida y fueron acertados los fundamentos jurídicos brindados en la sentencia.

En consecuencia, considera el despacho que lo procedente legalmente para el caso que nos ocupa es **CONFIRMAR** la decisión proferida por el ad-quo en sentencia de fecha del 19 de abril de 2021, en cuanto absolvió a la demandada **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante la señora **CECILIA GÓNZALEZ DE GÓMEZ**, declarando la excepción de **COSA JUZGADA** de oficio.

EXCEPCIONES

Dadas las resultas del proceso el despacho se releva de los medios exceptivos propuestos por **COLPENSIONES**.

COSTAS

SIN CONDENAS EN COSTAS para las partes.

En mérito a lo expuesto **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y que fue proferida por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 19 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS para las partes.

TERCERO: Se **ORDENA** remitir inmediatamente el proceso al Juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS

El Juez,



ARIEL ARIAS NUÑEZ